

- “(d) . . .
- (e) . . .
- (f) . . .
- (n) . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1995.

**Renovación Urbana y Vivienda—Síndico de la Oficina;
Disposición del sobrante**

(P. de la C. 1996)

[NÚM. 181]

[Aprobada en 12 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de incluir las gestiones que deberá llevar a cabo el Síndico Especial de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda para que una vez determinada la existencia de un sobrante en activos del cual debe disponerse, al finalizar cada año fiscal el Síndico Especial deba transferirlo al Fondo General.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico fue creada en virtud de la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, luego de evaluar la crítica condición financiera de la extinta corporación y su poca efectividad como instrumentalidad pública a la luz de las funciones asumidas por el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas.

La Ley Núm. 55 ordenó el establecimiento de un proceso ordenado de liquidación de las cuentas de esa corporación pública y dispuso que el Síndico Especial tendría la responsabilidad de realizar todas las gestiones necesarias y convenientes para

maximizar el valor de los activos de la Corporación a fin de poder cumplir con el mayor número de sus responsabilidades utilizando sus propios recursos.

Al día de hoy, la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda ha cumplido sustancialmente con el mandato legislativo del 9 de agosto de 1991, de cumplir con el mayor número de las responsabilidades financieras de la Corporación. Sin embargo, todavía existe un sinnúmero de activos de la extinta Corporación que deben ser liquidados y que exceden en gran cuantía las obligaciones restantes.

La Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, no contempló la posibilidad de que pudiera en su día existir un sobrante de activos y por lo tanto no proveyó un propósito o fin para el cual utilizar el producto de esos activos luego de liquidados por su justo valor.

A fin de lograr la optimización de los recursos, se enmienda la referida Ley Núm. 55, para que anualmente el Síndico transfiera al Fondo General cualquier sobrante no utilizado en la atención de sus obligaciones y no necesario para continuar con el pago de obligaciones de tipo recurrente y gastos de funcionamiento de la Oficina. De esta forma no habrá que esperar la liquidación total de esta Corporación para la utilización de unos sobrantes y así se podrá contar con estos recursos anualmente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, según enmendada,⁵²⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—En caso de que luego de realizadas todas las gestiones y diligencias necesarias, convenientes y posibles para atender y satisfacer en su totalidad de deudas y obligaciones de la Corporación con sus propios recursos, no fuese posible cubrirlas en su totalidad, el Síndico Especial así lo notificará al Gobernador y a cada Cámara de la Asamblea Legislativa y enviará un informe detallado de cancelación y pago, las diligencias realizadas para satisfacerlas y un estado de la situación financiera prevaeciente.

Dicho informe incluirá, además, cualesquiera recomendaciones que estime pertinentes y necesarias, así como aquellas referentes a acciones específicas sobre las obligaciones sin cubrir.

⁵²⁴ 17 L.P.R.A. sec. 27q.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada transacción de venta, el Síndico Especial deberá transferir cualquier saldo o sobrante no utilizado en la atención de sus obligaciones y no necesario para continuar con el pago de obligaciones de tipo recurrente y gastos de funcionamiento de la Oficina.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1995.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales—Enmiendas

(P. de la C. 626)
(Sustitutiva)
(Conferencia)

[NÚM. 182]

[Aprobada en 12 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 13, 18 y 23 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a los fines de otorgar al Centro la facultad de tomar préstamos para financiar sus necesidades operacionales; otorgar a la Junta de Gobierno del Centro la Facultad de declarar incobrables o cancelables ciertas deudas; aclarar la forma en que será distribuido el exceso resultante luego de efectuada la equiparación de ingresos a los municipios; flexibilizar la transferencia de las cuentas por cobrar; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del proceso de transferencia de facultades y responsabilidades entre el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales se ha hecho necesario adoptar medidas adicionales a las dispuestas en la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para corregir áreas que no podrán *[sic]* visualizarse, hasta tanto la ley entrara en vigor.

Entre las funciones que adquirió el CRIM con la aprobación de la Ley Núm. 80, se encuentran: el reglamentar, tasar, notificar y determinar el cobro de la Contribución sobre la Propiedad y enviar a los municipios los recaudos que por este concepto realiza desde el 1ro. de julio de 1993, fecha en que comenzaron sus operaciones. Mediante esta ley se provee, entre otras cosas, un mecanismo para que el CRIM financie las necesidades temporeras de efectivo de los municipios cuando éstas surjan. Sin embargo, no se proveyó para que el CRIM pueda tomar dinero prestado para financiar necesidades operacionales urgentes que en un momento dado son esenciales para fortalecer su operación. Por lo que se hace necesario enmendar la ley a estos efectos.

Por ser esta entidad el brazo fiscal de la Reforma Municipal, el CRIM dedica buena parte de sus esfuerzo al cobro de cuentas atrasadas, que en su mayoría proceden del Departamento de Hacienda. Deudas que muchas veces presentan balances bajos que no comparan con el costo en que se incurre para cobrarlas. Hecho que hace imperativo legislar a los efectos de que la Junta del CRIM pueda determinar, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de algunas de esas cuentas como incobrables, cancelar o liquidar los balances, incluyendo los recargos, intereses y penalidades.

Así mismo, se enmienda el Artículo 18 de la ley con el objetivo de redefinir la fórmula en que serán distribuidos los fondos a los municipios. De manera que los municipios no se vean afectados adversamente en sus finanzas por la pérdida de la garantía de ingresos a junio de 1995, según dispone el Artículo 23 de la ley.

La mayor parte de estas enmiendas van dirigidas a que el CRIM logre aumentar los recaudos por concepto de contribuciones sobre la propiedad a través de una administración efectiva reduciendo, así, la necesidad de la garantía de equiparación. También se toma en cuenta que el CRIM no comenzó operaciones hasta dos (2) años después de la aprobación de la ley que le creó. Esto trae como consecuencia que a pesar del aumento que se ha registrado en recaudaciones de contribución sobre la propiedad, ésta no es suficiente para garantizarle a todos los municipios los ingresos que debieran estar recibiendo mediante la fórmula aplicable antes de la aprobación de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991.

Las enmiendas recogidas en esta ley atemperan el proceso de implantación de la Ley Núm. 80 con la realidad práctica de los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios. Proce-